

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.--Sábado 10 de Julio de 1869.

NUM. 39.

CIRCULAR.

El ciudadano gobernador ha acordado que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades de la Federación y del Estado sean obligatorias por el hecho de publicarse en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.
Independencia y libertad. Pachuca, Marzo 2 de 1869.—Ro- bert.—Ciudadano jefe político del Distrito de.....

CONDICIONES.

Este periódico no publica los másteres, juéres y sábados a las doce del día.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.
La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los papeles relativos al periódico.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en las divisiones en las administraciones de rentas.
Se sortan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

CRONICA PARLAMENTARIA.

Sesion del día 19 de Junio de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. DURAN.

(Concluye)

El C. Tagle: El digno presidente del Tribunal, ha dilucidado tan perfectamente el punto que cuestionamos, que no haré mas que estenderme en las ideas expresadas por él.

El proyecto puede examinarse bajo dos aspectos, el de la economía y el de la legalidad. Su artículo primero, consulta el aumento de un magistrado y de un fiscal, lo que trae consigo la erogacion de cinco mil pesos mas en los gastos anuales del Estado.

¿La comision, ha examinado detenidamente si es conveniente esta inmensa carga que se pretende poner al nascente erario del Estado? ¿No sería mas prudente esjorar la ley de hacienda y presupuesto, para que en vista de todos los gastos que se tengan que hacer se vea si se puede hacer esto fácilmente, y aun si es preferible su necesidad, en relacion de otros tambien de urgencia? Si en el presupuesto que pronto debemos discutir, puede estar muy bien supe- rada esta partida de cinco mil pesos, á qué de- clararla ahora?

Al tratar de los dineros del pueblo, debemos ser sumamente cautos. ¿Y existe esta cantola, cuando se decreta un egreso sin tener presente el conjunto de estos egresos? Oportamente no.

Si examinamos el proyecto bajo el aspecto de la legalidad, no podemos aprobarlo tampoco. El dictámen de la comision, dice, que creo debe aprobarse el proyecto del C. Mancera porque está mas arreglado á la constitucion y leyes vijentes; esto mismo nos acaba de mani-

festar el C. que compone la comision de justi- cia, diciéndonos aun mas, que debemos respo-nderla.

Pues bien: ¿Qué es lo que se pretende aho- ra? La violacion y olvido de la constitucion.

Dice el artículo primero, que los ministros serán electos por el Congreso; y el artículo 121 de la constitucion es cierto que ordena que sean nombrados por él, pero previas listas de candi- datos que formará el Gobernador, requisito que absolutamente exige el artículo. Sin que pueda sostenerse que esta eleccion la daba hacer el Congreso conforme á la constitucion, porque las palabras del artículo son terminantes, no dan lugar á ninguna duda.

Y en vez, aprobado este proyecto, y llegado el caso de que el ejecutivo quisiera hacer uso de su facultad constitucional, se le negase, apo- yados en que las palabras del artículo no admiten ninguna laxativa segun el principio, "don- de la ley no distingue no debemos distinguir."

Las mismas dificultades existen en el nombra- miento de los suplentes.

La ley orgánica, núm. 57 fecha 1.º de Julio de 1868, en sus artículos 55 y 56 dispone, que los ministros suplentes sean nombrados por el Tribunal Superior, y que cuando algun suplen- te deba funcionar, se insigne de entre los nom- bra los.

El proyecto que discutimos, quiere que estos nomb-ramientos los haga la legislatura.

Aquí invoco lo que se nos decía há dos tar- des á los defensores de la libertad electoral. "Las leyes orgánicas tienen tanta fuerza como la constitucion."

Si tienen tanta fuerza, el proyecto es dos vo- ces violador de la constitucion.

Mas exista una dificultad, aun mas grave que que las anteriores.

La legislatura, enra de facultados para de- clarar ley el proyecto que discutimos.

La legislatura, funciona tan solo como cons- titucional ó como constituyente.

Como constitucional, tiene que sujetarse á la constitucion del Estado de México. Entre las fa- cultades que esta constitucion dá á la legislatu- ra, como han sostenido, no está la de aprobar el proyecto. El único artículo en que pudiera de- cirse que está comprendida esta potestad es en la 35 fraccion vigésima segunda, que dice: "son facultades del Congreso dictar leyes para la ad- ministracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos."

Y en el proyecto, no se trata de administra- cion ó gobernacion interior del Estado, sino de la organizacion ó creacion de uno de los po- deres esenciales del mismo. Y esta organiza- cion en la democracia, nunca es materia de una ley secundaria, sino de una constitucion.—En nuestro Estado ya está organizado este poder por su constitucion vigente, por lo que modifi- car la organizacion que en ella tiene es modifi- car la constitucion. Y como se nos decía tam- bien há dos tardes por el propio C. autor del proyecto que se discute. "La constitucion no se

reforma de una pluma." Mas ahora ¿qué es lo que se pretende sino reformarla de una plu- ma, to la vez que se nos consulta la aproba- cion de un proyecto que modifica la organiza- cion de un poder establecido por la constitu- cion, y sin que pase por los trámites que exige toda reforma constitucional? ¿Por qué varía? ¿Acaso porque en la discusion pasada era pre- ciso invocar la constitucion, para restringir la libertad electoral, y ahora estorba para ser ge- neroso con los dineros del pueblo.

Funcionando la legislatura como constitu- yente, mucho menos puede expedir tal ley.

El decreto de ereccion del Estado dice en su artículo 3.º "Usará la legislatura de sus fa- cultades constitutivas para formar la constitu- cion propia y adecuada al nuevo Estado." Es decir, como constituyentes, nuestra única facul- tad es formar la constitucion, mas el proyecto, ni es una constitucion, ni se trata nada referen- te á ella. Es una ley como el mismo lo dice, de carácter meramente transitorio, lo que se opo- ne directamente á una constitucion.

No se forma una constitucion dando una ley hoy, y otra mañana, y así sucesivamente, para despues remitirlas al pueblo como su código fundamental.

Las constituciones se dan en un acto y sus disposiciones forman un solo cuerpo homoge- neo. No se dan, por decirlo así, á retazos.

La misma legislatura, ha resuelto esta cues- tion en sentido negativo.

Si la legislatura, hubiera creído que este pro- yecto era conveniente á nuestra facultad cons- titutiva, no lo hubiera pasado al exámen de la comision de justicia, sino al de la comision de la constitucion.

Por último, señor, parece que nos empieza á poseer cierta especie de furor de legislar que no nos permite tener paciencia para esperar que en la constitucion se organice definitivamente el Estado, sino que queremos dar leyes es- temporáneas y fuera de su lugar ¿Qué utilidad nos pueda traer, dar una ley interior para de- clararla en seguida? No otra que aumentar el caos de nuestras disposiciones ¿A qué hacer para despues deshacer? ¿á qué legislar, para destruir incontinente?

No nos asemejemos en nuestros trabajos le- gislativos á la muger de Ulyses. No proceda- mos con ligereza al dictar cualquiera disposi- cion.

El C. Duran: Varios argumentos se han ale- gado en contra del dictámen. Se dice por unos que el Congreso carece de facultades; que se de- be expedir primero el presupuesto para saber si puede sostenerse el Tribunal que se trata de nom- brar y hasta de propositada y ligera se acusa á la comision, presentándole dominada de un furor insitado de dar leyes. Yo creo, señor, que el Congreso no carece de facultades para nombrar el Tribunal, sino que antes bien es el único que debe nombrarlo para que tenga el carácter de constitucional que al actual le falta. La legis- latura es la fuente de que debe emanar para su

legitimidad. Si el Congreso tiene facultad pa- ra nombrar nueve magistrados, no creo que no pueda nombrar seis para formar el Tribunal, que tenga las mismas atribuciones, que funcio- ne de la misma manera que el de nueve que es- tablece una constitucion para un Estado tres veces mayor que el nuestro; no creo que el nú- mero de individuos de un Tribunal ó de un Congreso pertenezca á su esencia, que debe ser inmutable; y por eso, como se ha reducido el número de diputados, debe reducirse el número de magistrados, sin que por esto nos separemos de las bases de la constitucion. Si dice que antes de hacer nombramientos debemos saber si hay recursos. Esta razon no es absolutamen- te atendible, y menos en el presente caso, en que el número de miembros del Tribunal que se propone es casi igual al de los que forman el actual que se sostiene con las rentas del Estado.

Tampoco hay ligereza por parte de la comi- sion, y ni hay furor de dar leyes por sorpresa ni falta de meditacion, porque las iniciativas han pasado por todos sus trámites de regla- miento; de manera que si no se ha pensado do- masiado, si no se ha meditado, culpa será de los diputados que no se han consagrado al estu- dio de las iniciativas.

El C. Benavides: No creo que la Honorable Legislatura pueda modificar la organizacion actual del Tribunal Superior, por haber esta quedado definida por el decreto de la Union que hizo la ereccion del Estado, y por la cons- titucion; del de México, que marca lo relativo, y á que debe, como antes lo manifestado, suje- tarse esta Honorable Legislatura, entretanto forma la constitucion.

El C. Perez Soto: Ha oido las observacio- nes del C. Magistrado, y si no me equivoco, su opinion es, que la legislatura no puede modifi- car en nada el estado actual del Tribunal, fun- dándola en el decreto del Congreso de la Union que erigió el Estado de Hidalgo, ó al menos que lo puede hacer hasta que espida la nueva cons- titucion si este sistema fuera verdadero y exa- cto, de él no se seguirian consecuencias absur- das é irracionales y sin embargo oxáminase el contenido del decreto mencionado y se verá que allí se previene que el ejecutivo nombre cinco magistrados que compondrán el Tribunal; pues bien, si por este decreto no puede cambiarse en nada el Tribunal existente, si él debe servir de regla mientras se dá la constitucion, existi- rá uno de los supremos poderes del Estado, compuesto de magistrados nombrados por el ejecutivo general, este hará el nombramiento de personas que tienen que ejercer jurisdiccion sobre los ciudadanos, causas y negocios del mismo Estado, y si llegan á incurrir en respos- ability los magistrados, ó son juzgados con- forme á las leyes y por los juzgados que esta- blece nuestra constitucion, lo que es un contra- sentido, pues se trata de funcionarios nombra- dos por el ejecutivo general, ó lo son por los tribunales federales, lo que es un contrasentido todavia mayor, pues la federacion vendrá á

sugerirse en los juicios de responsabilidad contraída en el desempeño de la magistratura del Estado y por infracción a las leyes del mismo; no es más aceptable el argumento con que lo por el C. magistrado. Uno de los CC. diputados que como yo combate el proyecto, sostiene que la legislatura nada puede hacer en el caso, ni como constitutiva ni como constitucional, apoyando su parecer en el artículo tercero del decreto de erección. Estoy contra el proyecto porque opino que la legislatura deba dejar el Tribunal como está. El artículo tercero, que contiene tres partes: la primera da a la legislatura el carácter de constitucional y constitutiva, la segunda establece que usará de sus facultades constitutivas al expedir su constitución propia; y la tercera previene, que cuando funcione como constitucional se sujetará a las prevenciones de la constitución del Estado de México. Esta última parte demuestra que si no es posible conformarse con el artículo constitucional que establece el Tribunal, la Legislatura al organizarlo, no obra como constitucional, sino como constitutiva. Se ha dicho que solo puede ejercer sus facultades constitutivas para expedir la constitución, pero no creo que esto sea conforme, ni con la letra ni con la letra del ya repetido artículo tercero.

No con su espíritu, porque como antes he dicho, el Congreso de la Unión previene la imposibilidad de organizar el nuevo Estado, en absoluta conformidad con la constitución del de México, quiso dar a esta legislatura no solo el carácter de constitucional, sino el de constitutiva; ni se diga que el decreto solo le confiere este carácter para expedir la constitución, pues la primera parte del artículo que nos ocupa, declara, que la legislatura será constitucional y constitutiva sin restricción alguna, y si en la segunda parte establece que usará de esta facultad para dar la constitución, esto no incluye el uso de la misma en los casos de que la ley de la necesidad lo exija, pues es un axioma reconocido, que la afirmación y restricción de una cosa no importa la negación o restricción en las demás.

El C. Manera: Al lado de los ciudadanos diputados facultativos en jurisprudencia que forman parte de este Congreso; al lado de los magistrados que asisten al debate, mi pobre voz será más débil que de ordinario para tomar parte en él. Aunque ya la comisión que honró con su elección mi proyecto de ley lo ha defendido vigorosamente, como autor de él me atrevo a hacer algunas indicaciones para responder a algunos ataques que se le han hecho en la discusión. El proyecto a discusión se puede defender bajo dos aspectos, el de la constitución y el de la conveniencia.

La comisión no se funda en el art. 118 de la Constitución como se ha querido hacer entender, ni podía fundarse en él, porque el número de magistrados que en él se determina, era para el Estado de México que tenía millón y medio de habitantes, treinta y tantos millones de pesos en propiedad raíz y rentas en proporción, y tres mil catorce leguas cuadradas de superficie. Ya en otras discusiones en el seno de esta asamblea, hemos reconocido y respetado la suprema ley de la necesidad, que nos obliga a desanidar ciertos artículos constitucionales, por la diferencia que hay entre el Estado de Hidalgo y el de México. Así por ejemplo, el art. 89 previene, que haya tres secretarios del despacho, y está probado que al C. gobernador del Estado de Hidalgo le basta uno, ¿qué más le exigirá el C. gobernador que tenga tres solo porque lo manda así el artículo citado? Si el C. di-

putado Tagle que tan coloso se muestra de ciertos preceptos inaplicables de la constitución, quiere ser consecuente con sus ideas, debemos esperar que mañana u otro día presente una modificación al ejecutivo sobre este u otros puntos semejantes.

La comisión se funda y con razón, en el art. 123 que previene que haya segunda y tercera instancia, y en el mismo 118 en cuanto a las salas colegiadas, porque no es de inferior que nueve magistrados no sean para formar tres salas de esta manera. ¿Qué quiere la Constitución? que el Tribunal sea electo por el Congreso que haya salas colegiadas, y que haya tres instancias. Pues bien, todo esto se encuentra en el proyecto que se discute, y en él se respetan los preceptos constitucionales.

El C. diputado Tagle en su celo por las prerrogativas del ejecutivo, estruendo no ver condescendencia en el proyecto el requisito de que la elección se haga como lo previene el art. 121, previniendo a los candidatos formados por el ejecutivo, y teme que después armados con el decreto se llega a ser, resistamos a esperar tales listas. Este temor es infundado, porque no consulta desregulación o supresión de tal artículo, y mientras exista, nos conformaremos con su mandato, tanto más cuanto que no se entiende ni puede entenderse, que el Congreso no pueda elegir uno de entre tales listas. Esto sería absurdo, y reduciría a la mentina la soberanía del poder legislativo.

Una de las diferencias que hay entre el proyecto que se discute y el del C. diputado Pérez Soto, consiste en el número de magistrados y un fiscal, cuyo gusto de cinco mil pesos es para el C. Tagle. Yo creo señor, que tal economía no merecería tal nombre, sino el de mezquindad; la economía consiste en gastar lo necesario y omitir lo superfluo. Desde el momento en que se reconoce que no son convenientes las salas unitarias, que lo son las colegiadas, si para tenerlas y para la buena administración de justicia, ramo tan importante, importantísimo de la administración pública, fueran necesarios veinte magistrados, el Congreso no debería parar la atención en el gasto. Vea solo si es necesario, y si lo es hágalo.

Se nos echa en cara, señor, eso que se ha dado en llamar por el C. diputado Tagle, furor de legislar. Si tal furor ha habido, habrá sido a oírme en un furor pacífico, porque en más de un mes que tiene de haber sido el Congreso, no he dado más que cuatro decretos, de tal manera necesarios y de tan obvia resolución, que no han necesitado debate. Pero demos por cierta la existencia de tal furor, sería muy natural y muy necesario. Para impulsar todos los ramos de la administración, para fomentar todos los ramos de la seguridad pública, se necesitan leyes que no puede dar el ejecutivo, ¿quién las dará si no es el poder legislativo? ¿Dejaremos al Estado en statu quo, hasta que se dé la Constitución, como parece indicarlo el C. Tagle? Si el poder provisional hubiera podido legislar, desde entonces habría comenzado a marchar el Estado, pero no pudo, y el Congreso es el que debe emprender este árduo trabajo.

Por otra parte, señor, instalado ya el poder ejecutivo y el legislativo por su origen legítimo, el voto popular, sería absurdo que el poder judicial conservara su origen, que si fué bueno y legal hasta el diez y seis de Mayo, día de la instalación del Congreso, después de ese día ha venido a ser espúreo por dignos y respetables que sean los magistrados que lo componen. El C. Magistrado que ha hecho uso de la palabra parece que ha adquirido por la peroración del C. Tagle, el convencimiento que le faltaba al

usar de la palabra la primera vez. Yo veo señor, que de dejar el Tribunal como hoy está, el menor de los inconvenientes sería el que ha enunciado el C. Pérez Soto, y tendríamos en el Estado funcionarios federales conociendo en negocios que no son federales. Que el Congreso de la Unión haya organizado el tribunal al erigir el Estado, se concibe muy bien, porque de no hacerlo, ó habría dejado paralizada la administración de justicia, ó la habría dejado al Tribunal del Estado de México, lo que habría sido absurdo, y siempre hubiera resultado la paralización. Debí pues hacer lo que se hizo, y si decreté solo cinco magistrados, fué solo al modo de ver, por economía y por lo transitorio de su duración.

El C. Magistrado que ha hecho uso de la palabra cree que el nombramiento por el Congreso de magistrados suplentes no es conveniente, porque los abogados peticionarios vendrían a ser en determinados casos, jueces de los jueces peticionarios. El caso es, señor, que nombrados por el ejecutivo, siempre serán los abogados peticionarios los que abogan ante los citados jueces, porque según la ley que ha citado el C. Magistrado, siempre debe elegirlos el ejecutivo, de los de la capital del Estado ó sus cercanías. El C. Tagle siempre se oye por las prerrogativas del ejecutivo, arguyo con el art. 122, pero adviértase que este nombramiento es para cada falta temporal, yo así lo creo, mientras que en el proyecto a discusión se consulta un nombramiento definitivo para todos los casos.

El C. Tagle en el entusiasmo de su peroración se olvidó de decirnos lo que desea; todo lo encuentra malo, y no nos ha dicho que desea. Yo le suplico que formule su opinión, si cree que deba quedar el tribunal como está ó no, si el Congreso hará la elección ó quién, y si esto debe ser de seis magistrados y un fiscal como se convoca, ó de nueve magistrados y dos fiscales.

Tomo el punto diferencial del proyecto a discusión con el del C. Pérez Soto. Dos instancias ó tres. Señor, uno de los principios de la democracia es la supremacía de las mayorías y esa va enabillada la idea de los juicios por jurados. Entre el juez de primera instancia y el tribunal que juzga en segunda, no hay mayoría, porque el tribunal se compone de cinco magistrados, porque si el juicio viene a ser uno solo, entre ellos no hay mayoría, y si la hay entre tres. Por otra parte el artículo 123 implica a favor de la tercera instancia, y los artículos 147 y 161, que hacen que para ejecutar cualquier negocio civil ó criminal se requieran dos sentencias conformes. Si las dos sentencias de primera y segunda instancia no lo son, ¿de dónde vendrá la ejecución? Sin violar la constitución no podemos suprimir la tercera instancia.

Esta cuestión ha sido ya bastante ilustrada en este debate; yo solo haré una observación. Bien puede ser que en la segunda instancia por las circunstancias del momento, por la alucinación de una brillante defensa, por la seguridad pública y por otras mil causas que sería muy largo enumerar, se pronunciara una sentencia adversa, y que en el fuero de tercera instancia habiendo pasado tales circunstancias y existiendo otras, ó habiendo nuevas pruebas de defensa, viniera a ser de estricta justicia rectificar dicha sentencia. En tal caso si no existe la tercera instancia, se habría sacrificado a un inocente. Recuérdese, si no, las circunstancias en que se dictó una ley contra plagiarios que se llama sanguinaria; entonces un tribunal sin vacilar, habría confirmado la sentencia de muerte. Cuatro meses más tarde restablecida la seguridad, había desaparecido el pánico que se ha-

bia apoderado de todos los ciudadanos, y el mismo tribunal habría temblado de confirmar tal sentencia.

Creo haber demostrado la constitucionalidad y la conveniencia del proyecto que se discute. Réstame solo suplicar al Congreso lo honre con su aprobación.

Se levantó la sesión por haber sonado la hora de reglamento.

Concurrieron los CC. Durán, Manera, Medina, Mejía, Pérez Soto, Rello, Sánchez, Tagle y Viniegra.—Ignacio Durán, diputado presidente.—Cirio P. Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sánchez, diputado secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 6 de 1869.—Ramon Rosales, oficial primero.

PROYECTO DE LEY DE HACIENDA,

FORMADO POR EL C. FRANCISCO VINIEGRA, ESTUDIANDO LAS ALCABALAS EN EL ESTADO DE HIDALGO.—(Continúa.)

Art. 27. Las juntas revisoras expedirán a los interesados un certificado en que expresen las modificaciones que hagan a las cuotas, las clausuras de casas de comercio que ocurran ó el detrimento que sufran y la paralización de algunas fábricas; de lo cual darán parte al mismo tiempo al administrador de rentas para que haga la anotación correspondiente en los padrones, cuyos documentos servirán de comprobantes.

Art. 28. Si las juntas revisoras diereen maliciosamente alguna resolución injusta, ya sea en perjuicio del erario ó de algún particular, serán castigados por el gobierno con una multa que no bajará de 25 pesos, ni excederá de 300, según la gravedad del caso y circunstancias de los miembros de ellas.

Art. 29. Las juntas calificadoras y revisoras deben permanecer un año para atender en cualquier tiempo los casos que puedan ocurrir.

Art. 30. Se concede acción popular para denunciar ante quien corresponda, los fraudes ó abusos que se cometan al hacer la aplicación de esta ley.

Art. 31. De las multas que se impongan conforme a los artículos 23 y 28, la mitad se aplicará a los fondos municipales de las cabeceras de los Distritos y la otra mitad al denunciante.

Art. 32. Si las faltas a que se refiere el art. 23, importaren además un delito del orden común, será consignado el responsable a la autoridad competente, sin perjuicio de hacerle efectiva desde luego la pena pecuniaria que se le imponga.

CAPITULO VII.

Boletas.

Art. 33. Luego que el gobierno lo determine se expedirá a cada causante una boleta según el modelo núm. 2.

Art. 34. Al que extravíare dicha boleta, se le expedirá otra nueva, pagando por vía de multa doce centavos al administrador para auxilio de los gastos de impresión de ellas.

Art. 35. Para todo acto civil ó judicial se requiere presentar á la autoridad la boleta de esta contribucion. El funcionario ante quien tal acto se intente, pondrá á disposicion de la primera autoridad local al que carezca de ella ó no tuviese en corriente el pago.

Art. 36. La autoridad ó funcionario que no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, sufrirá una multa que no baje de un peso ni exceda de diez pesos, y que se hará efectiva la inmediata superior, é ingresará al fondo de la municipalidad del multado.

Art. 37. En todo instrumento público deberán hacer constar los escribanos que las boletas de los contratantes tienen en corriente el pago de esta contribucion, así como la traslacion de dominio cuando el caso lo requiera, bajo las penas que imponen los artículos 85 de la ley de 16 de Octubre de 1847, y 79 de la de 31 de Mayo de 1851.

CAPITULO VIII.

De la exaccion.

Art. 38. Los auxiliares de los pueblos en donde no haya empleados de hacienda, los encargados de fincas rústicas, fábricas ó establecimientos, y los pagadores de las minas ó haciendas de beneficio, tienen la obligacion de cobrar este impuesto y de entregar cada mes en la administracion de rentas el importe de la lista que les dará el empleado, por cuyos trabajos percibirán la mitad del honorario que se asigna por esta ley.

Art. 39. Dichos encargados y auxiliares darán una fianza á satisfaccion del empleado por el valor de lo que deba importar la recaudacion de tres meses, cuya fianza se entenderá en el papel sellado correspondiente ante dos testigos.

Art. 40. Los causantes tienen la obligacion de hacer su entero en los primeros quince dias de cada mes en la recaudacion de rentas ó en las casas de los comisionados que se expresan en el artículo 38.

Art. 41. Los que no lo verifiquen en el término expresado, incurrir en un recargo de 12 y medio por 100 sobre la cuota. Si dejaren pasar otros quince dias sin hacer el pago, el recargo será de un 25 p. En este caso ya puede el exactor hacer el cobro en las casas de los causantes, por cuyo trabajo le corresponde la mitad del 25 p. indicado. [14].

(14.) Una de las mayores dificultades con que hoy se tropieza para que haya mas regularidad en el cobro, y por consiguiente menos rezago, consiste en que teniendo asignado los comisionados de un honorario muy corto, lo hacen ó abandonan ó poco empeño, porque es notorio el inmenso quehacer que ocasiona; circunstancia por la cual no se les puede exigir justamente mas eficacia y puntualidad; lo que no sucederá si, como se propone, se les cede la mitad del recargo indicando cuando tengan que hacerlo en

Art. 42. Cuando la contribucion mensual llegare á 5 pesos, el administrador de rentas procederá contra los morosos, por cuota y recargos conforme á las leyes sobre potestad coactiva de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, y á los artículos 33, 34 y 35 de la ley de 16 de Octubre de 1847.

Art. 43. Por las cuotas menores de cinco pesos los comisionados del cobro darán parte á las autoridades locales de los causantes morosos, para que los detengan hasta que cubran su adeudo, sin perjuicio de embargarlos cuando fuese posible. (15)

Art. 44. Siempre que lo solicite el causante podrá suspender el exactor el cobro de la mitad del recargo, es decir, del que corresponde al erario, y darle plazo de un mes á lo mas, para que ocurra al gobierno en solicitud de la dispensa de él, cuya gracia podrá este conceder ó negar segun lo crea conveniente.

Art. 45. A los causantes que anticiparen algun pago, se les hará el descuento que indica la tabla siguiente:

Si es un mes	2p	0000
dos "	3p	0000
tres "	4p	0000
cuatro "	5p	0000
cinco "	6p	0000
seis "	7p	0000
siete "	8p	0000
ocho "	9p	0000
nueve "	10p	0000
diez "	11p	0000
once "	12p	0000
doce "	13p	0000

Art. 46. Es obligacion de los auxiliares y demas encargados del cobro, presentar mensualmente á los alcaldes de su respectiva municipalidad, el certificado que acredite haber hecho el entero de la contribucion que tengan el encargo de coleccionar. Si no cumplieren con esta prevencion, dicho funcionario averiguará si es por omision ó negligencia, en cuyo caso multará al responsable de 5 á 20 pesos, y lo consignará á la autoridad competente si notase que hay mala versacion.

(Continuará.)

PARTE OFICIAL

Secretaría del Gobierno del Estado de Hidalgo. — El ciudadano gobernador ha vis-

las causas de los causantes, pues así no podrán quejarse de la falta de retribucion por ese trabajo.

(15.) Ninguno que tenga conocimiento de lo dispendiosos y dilatados que son los trámites de un embargo, dejará de conocer las razones de esta determinacion. La ignorancia de los comisionados impide que estos los pudieran practicar y para el empuje de los materiales imposibles mandar embargar á tantos cuantos pueden quedar á deber en un mes, que generalmente son los de cuotas sumamente pequeñas.

to la copia del expediente formado en esa H. Legislatura, sobre el proyecto de ley presentado por el ciudadano diputado Mancera, para la ereccion de una oficina que se denominará "Contaduría mayor," su planta y dotacion, y la designacion de sus funciones.

El Gobierno acepta en el fondo los principios que han servido de base al proyecto de ley, y dictámen de la segunda comision de hacienda, porque encuentra muy irregular y poco adecuado á su objeto lo prevenido por la Constitucion del Estado, en la segunda fraccion del artículo 35, y en los capítulos 30 y 31. Desea que combinándose un plan general, se designen las funciones respectivas de la tesorería y la contaduría, dando á esta las de glosa, y consiguientemente la debida independencia del ejecutivo, supuesto que fiscalizará las operaciones de él; y que aquella lleve las funciones directivas, dependiendo exclusivamente del Gobierno.

Pero si tales son sus deseos, no puede aceptar como bueno el proyecto en la forma, ni admitirlo como oportuno por las razones que pazo á esponer.

Al crearse una oficina, si no hay datos de que partir, se debe adoptar la mas severa economía en el personal y en las dotaciones, mientras la experiencia no demanda algun aumento en el uno, ó en las otras. Actualmente no podrá asegurar el gobierno que el personal de la seccion de cuentas sea bastante para su objeto, porque no se han glosado debidamente las cuentas, tal vez por la falta del oficial de la seccion; pero se inclina á creer que desempeñará cómodamente sus labores, por el corto número de cuentas que se reciben cada mes; por la semejanza forzosa de las partidas de cargo y data, que convierten en rutinario este trabajo; y por la experiencia de lo que pasa en otros Estados, alguno de los cuales, solo ocupa á los oficiales de glosa durante un corto periodo del año, para que revisen toda la cuenta del anterior. Por esto cree el ejecutivo que la contaduría quedará bien provista, cuando se establezca, con un contador y un escribiente.

Pero el punto mas grave, sin duda, es el de inconstitucionalidad de la ley.

El art. 3º de los transitorios del decreto de 16 de Enero último que erigió el Estado de Hidalgo, declaró vigente en él la Constitucion del de México, hasta que se expidiese la nueva. Esa constitucion proviene en los artículos 180, 181 y 182 que la seccion de contaduría esté agregada á la secretaría del Gobierno. Sus empleados deben ser nombrados por el Gobernador, segun la primera fraccion del artículo 86, y el Congreso solo tiene facultad de nombrar al tesorero general. Segun el artículo 179, las facultades que no estan espresamente concedidas á cada autoridad, no se entiende

án permitidas, y por esto nunca podrá el Congreso nombrar á los empleados de la contaduría.

Un precepto constitucional solo se puede derogar por una reforma tambien constitucional, y bajo este aspecto presenta el proyecto de ley otras irregularidades, como voy á demostrar.

Segun el artículo 190, las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adicion de la Constitucion y se inicien en el Congreso deben estar suscritas por cinco diputados. La proposicion que ha motivado estas observaciones fué presentada por un solo diputado. Si se objeta que el Congreso del Estado de México se componia de 27 miembros mientras que el de Hidalgo se forma de 11, y que el número 5 que no era excesivo para aquel, si lo era para éste, se podrá contestar que esa objecion prueba la necesidad de reformar aquella constitucion, ó de hacer otra nueva, probará que no se hayan fijado los límites indispensables para hacer una reforma constitucional.

Suponiendo llenado este primer requisito, el Congreso debería sujetarse á lo prevenido en el artículo 191: esto es, á declarar que la proposicion queda admitida á discusion, y esto por el voto de dos tercios de los diputados presentes, publicarla y reservar la deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Por todas las anteriores razones, cree el ciudadano Gobernador que la proposicion presentada por el C. diputado Mancera, debe pasar á la comision de constitucion, para que esta la estudie, é incluya en su proyecto, obsequiando lo que recomiendan los buenos principios administrativos.

El ciudadano Gobernador se ha visto obligado á hacer estas observaciones, porque en el seno del Congreso ha protestado guardar la constitucion vigente: porque el artículo 169 declara responsable al Gobernador si comete una violacion espresa de la Constitucion, y porque estando obligados todos los habitantes del Estado, bajo su responsabilidad á observar la Constitucion en todas sus partes, no se acostumbrará el pueblo á abedecer las leyes si no le dan ejemplo de obediencia sus primeros magistrados.

Por acuerdo del ciudadano Gobernador, tengo el honor de decirlo á vds. para que se sirvan ponerlo en conocimiento de esa H. Legislatura.

Independencia y libertad. Pachuca, Junio 15 de 1869. — M. L. Herrera. — Ciudadanos diputados secretarios de la H. Legislatura del Estado. — Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Hidalgo. — Seccion 2ª. — Circular núm. 31. — Ha notado el ciudadano Gobernador, que algunos gefes políticos de los distritos, expiden licencias para portar armas, y aun se

AVISOS

A escrito presentado por el Sr. D. Francisco del Puerto como apoderado del Sr. D. Tomás Manera, solicitando se convoquen por los periódicos a todas las personas que se crean con derecho al capital de mil pesos que reconoce el Ranccho del Ventorrillo sito en esta comarca, bajo el apercibimiento de proceder a la cancelación de la escritura de hipoteca especial de 1.º de Julio de 1811 otorgada por D. Ignacio Ruiz a favor del Sr. D. Francisco Sanchez, por la que consta la imposición del referido capital se ha proveído con esta fecha un auto acordado que a la letra dice:—Tulancingo, Julio 5 de 1869.—Como parea al señor cese por los periódicos oficiales del Estado y el Siglo XIX, a todas las personas que se crean con derecho al capital de mil pesos que reconoce el Ranccho del Ventorrillo, sito en esta jurisdicción, para que comparezcan a deducirlos ante este juzgado en el perentorio término de treinta días, contados desde la primera publicación de esta citación, bajo el apercibimiento de proceder a la cancelación de la escritura de hipoteca del referido capital, si no lo verifican. Lo decretó y firmó: C. Rafael María Ormaechea, Conciliador 3.º de esta ciudad y juez sustituto del de 1.ª instancia del distrito, por auto nú de que doy fe.—Rafael M. Ormaechea.—José María García escribano público.—Y en cumplimiento de lo mandado se hace esta publicación, para que surta los efectos que se indican en el preinserto auto.—Tulancingo, Julio 5 de 1869.—José María García.

AL PUBLICO.

Sabiendo que se trata de enajenar la hacienda llamada de Tapa el Chico situada en el Estado de Hidalgo, y propiedad de la testamentaria de D. Justo Pastor Macedo; luego saber al público que tal hacienda repone un reconocimiento de diez mil acres (10,000 p. su) a favor de la testamentaria de D. Ignacio Alvarado de la cual soy albacea, y que aunque tal gravamen apareció en un tiempo cancelado, fue anulada la cancelación según he probado en el juicio correspondiente, ante el juez de la testamentaria, y se declaró bien pronto. A fin de que nadie pueda alegar ignorancia, por medio del presente protesto que hago valer los derechos de la testamentaria de mi cargo contra cualquier poseedor de dicha hacienda de Tapa el Chico, sin que pueda servir de excusa el haberla comprado como libre de ese gravamen. Tulancingo, Mayo de 1869.—Masuea Vazquez.

AVISO.

Juzgado de primera instancia.—En los autos sobre el interdicto del finado D. Manuel Gonzalez, por auto del 3 del actual, se ha mandado publicar dicho interdicto, por el término de treinta días. Lo que se avisa, para que la persona o personas que se consideren con derecho a los bienes del propio interdicto, lo deduzcan en este juzgado dentro del término señalado; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican. Pachuca, Junio 22 de 1869.—Osorio.—A.—M. Mojeda.—A.—Ignacio Sanchez.

INTERESANTE.

El que suscribe ha de saber, que habiéndose estraviado el poder general que en el año de 1860 confirió a mi hijo C. Manuel Paredes, y éste lo sustituyó al Sr. Lic. D. José Napoleón Sabido; queda aquel revocado, y de ningún valor, por haber dado nuevo poder a mi referido hijo, en los mismos términos que el que se estravió. Pachuca, Junio 11 de 1869.—Francisco Paredes.

EL LIC. MIGUEL REJILLA, Ofrece al público los servicios de su profesion en esta ciudad, calle de Jimenez núm. 5. Pachuca, Junio de 1869. 83-2

AVISO.

Juzgado conciliador 3.º de Tulancingo.—En el juicio ejecutivo promovido por el O. español Nestor Garçon, contra el O. Marcos Hernandez, sobre pago de pesos, se ha embargado la casa nombrada meson de las Animas, sita en la segunda calle de la independencia de esta ciudad. Y en cumplimiento del art. 193 de la ley de 11 de Julio de 1868, he mandado se publique el embargo referido, lo cual se verifica por medio del presente. Tulancingo, Mayo 26 de 1869.—Rafael María Ormaechea.—A.—Manuel Tellez.—A.—Alejandro Rodes.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, A CARGO DE MARCELINO GARCIA.

PROGRESOS DE LA IMPRENTA.

Dice el Ferrocarril:

“El Times de Londres se imprime por medio de un mecanismo tan perfecto y tan simple, que deja atrás todos los adelantos tipográficos; un solo maquinista y tres obreros hacen toda la edicion del periódico que tiene ahora 20 páginas. La principal ventaja de esta máquina, consiste en que no se necesita cortar el papel en pliegos antes de imprimirse sino que se coloca en un inmenso rollo y va pasado por la prensa, imprimiéndose por ambos lados de una manera automática. Se debe este descubrimiento a Mr. Macdonald, que tiene a su cargo la máquina del Times y ha resuelto el problema que tanto ha hecho pensar a muchísimos ingenieros. La nueva máquina se llama prensa de Walter, [Walter-press] en honor del propietario en jefe del periódico.”

NUOVO CONCILIO.

Dice el Diario Oficial:

“Mientras se celebre el concilio ecuménico, tendrá lugar en Nápoles otro concilio de libres pensadores. Invitado Victor Hugo a asistir a él, ha contestado por medio de la siguiente carta:

“Hauterville House, 30 de Abril de 1869. “Ante un concilio de dogmas celebrar un concilio de ideas, es un pensamiento alto y grande, al que me adhiero desde luego. “De un lado obstinacion teocrática, y del otro el espíritu humano. Y el espíritu humano es el espíritu divino; el rayo de luz descansa sobre la tierra; pero el astro que le envía está mas alto.

“Oponer a los falsos principios de la religion los principios verdaderos de la civilización: confrontar la mentira con la verdad; combatir la idolatría y todas sus emanaciones por la gran unidad de la conciencia, será grande y sublime. Os aplaudo de antemano.

“Aunque no pueda ir a Nápoles, iré, porque mi alma estará allí.

“Desde aquí os grito: ¡valor! y estrecha vuestras manos.—Victor Hugo.”

POR TELEGRAFO.

Remitido de México.—Recibido en Pachuca el 10 de Julio de 1869, a las 10 y 10 minutos de la mañana.—C. gobernador.—Ayer se estrenó el vapor “Guatimotzin” con una numerosa comitiva a bordo, y al llegar a la mitad del camino, hubo una explosión de la caldera que pudiera haber tenido las mayores consecuencias, pero por un verdadero milagro, no ha habido mas que una persona contusa.—P. Léautaud.

Editor responsable.

MARCELINO GARCIA.

permítan exigir alguna cantidad de dinero por la concesion de estas licencias.

Siendo semejante práctica un abuso que no debe tolerarse, porque es una evidente infracción del art. 1º de la Constitución general de la República que declara, que todo ciudadano tiene derecho de poseer y portar las armas que crea necesarias para su seguridad y defensa; el mismo ciudadano Gobernador me ordena prevenga a vd., como lo verifico, que en lo sucesivo se abstenga esa gelatura de expedir aquellos documentos, y sobre todo de cobrar cantidad alguna por autorizarlos.

Lo comunico a vd. para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

Independencia y libertad. Pachuca, Junio 18 de 1869.—Herrera.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

Gefatura política de Ixmiquilpan.—Con esta fecha me dice el ciudadano alcalde constitucional de Alfajayucan lo siguiente:

Impuesto detenidamente del contenido de la nota oficial que con fecha 12 del presente le fué dirigida a esa gefatura por la secretaría del Gobierno, debo manifestar a vd. que según el informe que a este juzgado se ha dado por el ciudadano juez conciliador que conoció de las primeras diligencias, no fué un simple asesinato el que se perpetró en la persona del ciudadano Anselmo Rodriguez, sino que esto provino de un desafío.

El que los autores del crimen se encuentren libres a ciencia y paciencia de las autoridades de este pueblo, es falso y falsísimo, pues público y notorio es, que en el acto de la riña se procuró la aprehension, la que no se logró merced a los buenos caballos que montaban, no escusándose hasta hoy todos los medios posibles para ver si aun pueden ser aprehendidos.

En mi pobre concepto el único medio que queda para el aseguramiento de los culpables, es el librar el exhorto por los cuatro vientos, porque no es difícil que se hayan retirado en virtud de que se les ha perseguido y no se sabe se encuentren en algun punto de esta municipalidad.

Protesto a vd. las consideraciones de mi aprecio y consideracion.

Patria y Constitución. Alfajayucan, Junio 28 de 1869.—Miguel Trejo.—Una rubrica.

Lo que tengo el honor de trascribir a vd. para conocimiento del ciudadano gobernador, en contestacion al oficio de vd. de 12 del presente.

Independencia y libertad. Ixmiquilpan de Aldama, Junio 28 de 1869.—José María Assiayn.—Ciudadano secretario del gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del distrito de Tulancingo.—Con fecha 20. del que fin, tuve el

honor de participar a vd. para que lo hiciera al ciudadano Gobernador del Estado, que el día anterior una cuadrilla de diez bandidos, habia asaltado y robado la hacienda del Cebadal, estropeando a los dependientes que en ella habia, y que luego que tuve noticia de ese hecho, hice salir parte de la fuerza de seguridad pública en persecucion de los ladrones. En 27 del mismo trascribí a vd. el parte que en el propio día recibí del C. Luis Ramirez, segundo jefe de la fuerza de seguridad, remitido de Singuilcan, avisando que en la noche del 26 volvieron los mismos bandidos a asaltar la referida hacienda, pero que habiendo tenido noticia de lo que pasaba, en el acto marché sobre los ladrones a quienes di alcance, matándolos uno y huyendo los demas.

Estas son las novedades ocurridas en la quincena que hoy termina, las que como se ve han tenido lugar en la comprension de Singuilcan. En los demas puntos del distrito, la tranquilidad pública se ha conservado inalterable. El comandante Perez Arroyo cumpliendo con lo que se le ha ordenado por ese Gobierno, me avisa hoy, por conducto de la autoridad de Singuilcan, que nada nuevo ha ocurrido despues de los sucesos de la noche del 26; que sigue en persecucion de los bandidos y espera al resguardo de Apam para que reunidos con el de Zempoala combinar sus operaciones a fin de lograr la aprehension de los malhechores.

Todo lo que tengo el honor de decir a vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento del ciudadano Gobernador.

Independencia y libertad. Tulancingo de Bravo, Junio 29 de 1869.—José Fernandez.—Ciudadano secretario general del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

CAJETILLA

MONTE DE PIEDAD DE ANIMAS.

El de México ha socorrido en el año de 1868 a 161,500 personas con la cantidad de 1,114,773 pesos.

GUERRA A LOS BURROS.

Dice el Monitor:

“El gobierno español provisional de la isla de Cuba ha publicado la disposicion que al calce reproducimos:

“Circular.—Prevengase a todos los tenientes gobernadores de la isla y demas autoridades y funcionarios que correspondan, que se fusile inmediatamente a todos los caballos, yeguas, burros, mulos, burras que sobren despues de montar a las tropas respectivas, para que los bandidos no puedan aprovecharlos de manera alguna al ocupar los puntos que, por estrategia, nos veamos en el caso de abandonar.”